

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION=En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.=Números sueltos 25 céntimos.=Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Don Agustín Díez, vecino de Toro, en concepto de Director gerente de la Sociedad Hedro-eléctrica del Duero, ha presentado en este Gobierno civil instancia y proyecto en solicitud de autorización para variar en parte el trazado de la línea ya construída y en explotación de conducción de energía eléctrica a dicha ciudad de Toro y construir otra de la misma clase desde la Central, sita a orillas del Duero, hasta la caseta donde termina la del salto en el depósito de agua.

Las líneas en proyecto afectan únicamente a terrenos comunales y de dominio público, para los que se solicita la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento reformado de Instalaciones eléctricas, advirtiéndole que el proyecto de las obras queda de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento de este Gobierno, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha de inserción, y que durante dicho plazo se admitirán cuantas reclamaciones fueren presentadas por los particulares, entidades y Corporaciones que se crean perjudicados con la concesión de que se trata.

Zamora 30 de Mayo de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

AGUAS

En el Boletín Oficial de la provincia de Valladolid, núm. 100, correspondiente al día 3 del actual, se insertó el anuncio siguiente:

«Presentada en este Gobierno por D. Ramón Paz Zorita una instancia que dirige al Excmo. señor Ministro de Fomento, acompañada del oportuno proyecto, solicitando la concesión de seis litros de agua, elevados del rio Duero, para riego de una finca de su propiedad, sita en término de Tordesillas, así como la subvención correspondiente según la Ley de 7 de Julio de 1905»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que previene el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, á fin de que en el plazo de treinta días, contados á partir del siguiente al de la inserción, puedan entablar sus reclamaciones los que se creyeren perjudicados con la concesión del aprovechamiento de que se trata.

Zamora 30 de Mayo de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

RELACION de las licencias de todas clases concedidas por este Gobierno durante el mes actual.

Núm. de orden	NOMBRES	PUEBLOS	FECHA DE LA CONCESIÓN			Licencias DE				Observaciones
			Día...	MES	AÑO	CAZA.....	USO de ARMAS	pesca.....	galgos.....	
119	Martín Domingo	Villalonso	1.º	Mayo	1911	1				
120	Juan de Dios	El Perdigón	3	»	»	1				
121	Antonio Mamparo	Idem	»	»	»	1				
122	Emilio Lorenzo	Fuentesauco	8	»	»	1				
123	Esteban Santos	Castrogonzalo	11	»	»	1				Gratis como Guarda jurada.
124	Felipe Quintanillas	Villamayor de Campos	13	»	»	1				
125	Angel Silva	Aspariegos	»	»	»	1				
126	José González	Manganeses la Lampreana	15	»	»	1				
127	Francisco González	Zamora	16	»	»	1				
128	Victorio Mateos	Aspariegos	18	»	»	1				
129	Juan Prieto Alonso	Rosinos de la Requejada	20	»	»	1				
130	Macario Díez	Villamayor de Campos	22	»	»	1				
131	Marcelino López	El Perdigón	24	»	»	1				
132	Matías Cureses	Sitrama de Tera	29	»	»	1				Gratis como Peatón.
133	Antonio Ferreiro	Pelas de arriba	»	»	»	1				
134	Antonio Rodríguez	Corrales	»	»	»	1				
135	Juan Fernández	Morales del Vino	»	»	»	1				Gratis como Peones Camineros.
136	Antonio Martín	Cubo del Vino	»	»	»	1				
137	Federico de la Fuente	Corrales	»	»	»	1				
138	Jesús Alonso	Idem	»	»	»	1				
139	Alfonso Romero	Cionál	»	»	»	1				
140	Vicente Alonso	Villarrín de Campos	31	»	»	1				
141	Leandro López	Zamora	»	»	»	1				Gratis como Topógrafo

Zamora 31 de Mayo de 1911.—El Gobernador, **Jaime Aparicio.**

(«Gaceta» del 30 de Mayo de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Para el cumplimiento por parte de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de la Ley de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, sobre Protección á la producción nacional, por este Ministerio se dictó la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1908, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del propio mes, dictando reglas á que han de sujetarse las referidas Corporaciones, y del mismo modo, en posteriores ocasiones, llamó la atención de los Gobernadores de provincia para que á su vez lo hiciesen á Diputaciones y Ayuntamientos, respecto de las disposiciones emanadas de la Presidencia del Consejo de Ministros relativas á las modificaciones del mencionado Reglamento.

No obstante las prevenciones dictadas por este Ministerio, se repiten los casos en que Diputaciones y Ayuntamientos no cumplen lo ordenado, dando lugar á que se llame la atención de este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, y con objeto de evitar ulteriores reclamaciones, así como para cumplir el deber que este Centro ministerial tiene de velar, en lo que á su Ramo atañe, por la exacta aplicación de las leyes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde lo prevenido en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1908 (*Gaceta* del 5), que dicen así:

«1.º Las Corporaciones provinciales y municipales, cuando intenten celebrar un contrato de los que especifica el artículo 5.º del Reglamento de 23 de Febrero último, remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, en cumplimiento del artículo 7.º del mismo Reglamento y en el plazo allí fijado, un ejemplar impreso ó una copia certificada del pliego de condiciones.

»2.º Las Corporaciones provinciales y municipales harán constar en debida forma en el expediente, que se han cumplido los requisitos prevenidos por los artículos 5.º y 7.º del Reglamento de 23 de Febrero último.»

2.º Que se recuerda la Real orden circular de este Ministerio, de 30 de Julio de 1908, relativa á una adición al repetido Reglamento de 23 de Febrero de 1908, hecha por Real decreto de 24 de aquel mes y publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, en el sentido de que se permite, cuando se trate de una subasta ó concurso sobre materia reservada á la producción nacional, la concurrencia extranjera para la segunda subasta ó segundo concurso; así como la otra Real orden circular, también de este Ministerio, de 27 de Julio de 1910, por la que se llamó la atención acerca de la adición al mismo Reglamento de tres artículos, que llevan los números 19, 20 y 21, hecha por Real decreto de 22 de Junio del mismo año 1910 (*Gaceta* del 24).

3.º Que se advierta á las Corporaciones provinciales y municipales que la Dirección General de Administración, en los casos de doble y simultánea subasta, no procederá al señalamiento del día y hora para su celebración, cuando no se haga constar por la Corporación interesada el cumplimiento de todo lo prevenido en las disposiciones citadas.

4.º Que se prevenga á V. S. que, dentro de sus atribuciones, vele por el cumplimiento de cuanto queda ordenado, adoptando, cuando fuere menester, las medidas que juzgue oportunas para corregir las infracciones que notare, ó dando cuenta á la Dirección General de Administración cuando entendiere que la corrección no fuese de su competencia.

5.º Que mande V. S. insertar esta Real orden circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, llamando la atención de la Diputación de la misma y de los Ayuntamientos á ella correspondientes, y que dé V. S. cuenta á la Dirección General de Administración del cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Madrid, 27 de Mayo de 1911.—Barroso. —Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 26 de Mayo de 1911.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

REGLAMENTO

provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911.

SECCIÓN SEGUNDA

De la circulación de los minerales.

Art. 70. Los minerales cuya explotación esté sujeta á la contribución del 3 por 100 del producto bruto no podrán circular fuera de los límites de la mina ó coto minero de que se hayan extraído, sin que la expedición vaya acompañada de la correspondiente guía.

Art. 71. Las guías para la circulación de minerales se extenderán necesariamente en los formularios oficiales que, ajustado al modelo IV de este Reglamento, se imprimirán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y se entregarán gratis á los interesados, por las Administraciones de Contribuciones de las provincias.

La Fábrica remitirá á las Administraciones de Contribuciones, en virtud de orden de la Dirección general, los formularios de guías, numerados correlativamente y distribuidos en cuadernos de 25, 50 y 100 ejemplares.

Las Administraciones de Contribuciones llevarán una cuenta en que figurarán, como cargo, los formularios recibidos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y como data, los entregados por las Administraciones á las empresas autorizadas.

Art. 72. Cada guía estará formada de una hoja, dividida en cuatro partes, á saber: *talón*, que ha de conservarse mientras no sea devuelto á la Administración, á tenor de lo dispuesto en el artículo 73, en el establecimiento minero ó fabril ó en el depósito de donde el mineral se expida; *principal*, que acompañará á la expedición, y dos *duplicados* de la principal, que serán remitidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la salida del mineral, á la Administración de Contribuciones de la provincia y á la Inspección técnica regional de la tributación minera, respectivamente.

Art. 73. Las Administraciones de Contribuciones solamente entregarán formularios de guías á los mineros ó empresas explotadoras de minas que no estén en descubierto con la Hacienda por la contribución de 3 por 100 del producto bruto, y á las fábricas de beneficio, lavaderos y depósitos de mineral. No podrán entregarse á ninguna entidad nuevos cuadernos de guías mientras no se acredite, con la devolución de los talones correspondientes, haber sido utilizados al menos la mitad de los formularios de la entrega inmediata anterior.

Art. 74. Solamente tendrán valor las guías cuando se hallen extendidas en formularios entregados por la Administración para la mina, lavadero, fábrica ó depósito de donde se expida el mineral, y aparezcan suscritas por firma registrada á este efecto en la Administración.

Art. 75. Los formularios de guías se solicitarán por los interesados, de las Administraciones de Contribuciones. En la solicitud se hará constar

(1) Véase el número 66.

la mina, lavadero, fábrica, ó depósito á que se destinen; la firma de la persona que haya de autorizar las guías, que quedará registrada en la Administración; referencia á la carta de pago del último trimestre de la contribución sobre el producto bruto, tratándose de minas en explotación; número de guías expedidas de los formularios últimamente entregados para el mismo establecimiento, si no fuese la primera solicitud, acompañando como justificantes los talones correspondientes, y número de formularios que se soliciten.

No podrán entregarse nuevos formularios mientras no sean devueltos á la Administración todos los talones que precedan á los justificantes referidos en el párrafo anterior.

Las Administraciones de Contribuciones acordarán en su caso, la concesión de los formularios solicitados, y harán entrega de los mismos dentro de las veinticuatro horas.

Todas las guías deberán ir selladas al dorso con el sello de la Administración de Contribuciones, que deberá expresar la fecha de entrega del cuaderno de formularios.

Toda entidad propietaria de una concesión minera, y en su caso, la empresa explotadora de la mina, estará obligada á comunicar de oficio á la Administración, el cese del negocio de explotación, dentro de los treinta días siguientes al en que terminasen los trabajos. La empresa explotadora devolverá al mismo tiempo los formularios de guías que tuviere en su poder sin utilizar, y los talones de las utilizadas.

Art. 76. Las Administraciones de Contribuciones abrirán un libro de cuentas corrientes por formularios de guías. Para cada mina ó coto minero, fábrica, lavadero ó depósito, se llevará una cuenta ajustada al modelo V, en la que figuren, como cargo, los formularios entregados para el establecimiento, y como data, los talones de guías devueltos por el mismo á la Administración.

Art. 77. Será necesaria, al menos, una guía por cada expedición de mineral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las recuas y los carros en convoy se considerarán á este efecto como una sola expedición, cualquiera que sea el número de caballerías ó carros. En estos casos, la guía expresará el número de las caballerías ó carros que conducen la expedición.

Asimismo, se considerará como una expedición de mineral el transporte en un día por cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados ó cualquiera otro medio de transporte de movimiento constante, de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral. En tales casos, se extenderá una sola guía por la cantidad de cada clase de mineral transportada.

No podrán comprenderse en una misma guía minerales diversos, aunque se transporten en una misma expedición, siendo precisas en este caso tantas guías como minerales distintos se conduzcan.

Art. 78. Toda guía deberá expresar, en cada una de sus partes, la mina ó coto minero, fábrica, lavadero ó depósito de donde parte la expedición, el término municipal en que radique, la fecha de salida, el punto de destino y consignatario, la clase de mineral ajustada á la nomenclatura oficial, la cantidad del mismo (en letra) y, tratándose de substancias metalíferas que se expidan de lavadero, fábrica ó depósito, su ley; el medio ó medios de transporte, y la aplicación del mineral en el punto de destino, á saber: exportación, lavado, beneficio, etcétera.

Art. 79. El principal de la guía que autorice una conducción de mineral destinada á un establecimiento que haya de reexpedirlo, sea en el mismo estado ó después de sufrir alguna transformación,

y el de las correspondientes á minerales destinados á ser consumidos ó beneficiados en fábricas ó establecimientos industriales del Reino, serán entregados en el establecimiento de destino, cuyos representantes estarán obligados á presentarlos, dentro de los quince días siguientes al trimestre natural en que los recibieron, relacionados y bajo recibo, en la Administración de Contribuciones de la provincia. La relación se concretará á expresar la mina, fábrica, lavadero ó depósito expedidores y el número del formulario de la guía.

Las Administraciones de Aduanas cumplirán formalidades análogas respecto de las guías referentes á los minerales que se exporten al extranjero.

Art. 80. En toda mina en explotación se llevará, bajo la responsabilidad de la empresa explotadora, una cuenta diaria en libreta, ajustada al modelo VI, de los minerales extraídos, de los que ingresen en almacén ó queden en estado de ser almacenados, y de los salidos, con referencia á las guías que legalicen su circulación.

Todo lavadero, fábrica ó depósito que reciba minerales y se halle autorizado para reexpedirlos, llevará cuenta diaria, en libreta ajustada al modelo VII, de los minerales que reciba y de los que expida. Cada asiento, así de entrada como de salida, será referido á la guía que legalice la circulación del mineral.

El día en que se verifique movimiento alguno de producción, de entrada ó de salida, se hará constar así en la libreta.

Las libretas á que se refiere este artículo se tendrán siempre á disposición de los funcionarios de la Inspección técnica de la tributación minera.

CAPÍTULO IV

DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 81. Cometan defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras los que, con actos ú omisiones voluntarias, procuren la disminución ó pérdida de las cuotas debidas al Tesoro por aquella contribución.

Sin embargo, no se considerará como defraudación el error en los datos sobre la ley ó sobre la cantidad de los minerales en la declaración del minero, cuando tales errores no produzcan diferencias de más del 15 por 100 de las cuotas realmente debidas con arreglo á la liquidación definitiva.

En especial, se considerarán como defraudadores:

1.º Los explotadores de minas que dejaren de presentar la relación de productos de la explotación, dentro de la primera quincena del mes inmediato siguiente al trimestre natural en que se hubiera explotado la mina;

2.º Los mineros que no declarasen con exactitud las clases de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del artículo 46, cuando las clases declaradas tengan menor valor que las extraídas ó puestas en estado de venta ó beneficio, según los casos;

3.º Los mineros que consignaren datos falsos sobre la composición ó sobre la cantidad de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del artículo 46, cuando el error ó errores de la declaración excedan del límite señalado en el párrafo 2.º de este artículo;

4.º Los mineros que cometieren inexactitudes en la declaración de existencias, á que se refiere el apartado a) del artículo 46;

5.º Los obligados á llevar las cuentas diarias á que se refiere el artículo 80, en cuyas libretas dejare de consignarse alguna partida que deba ser anotada, con arreglo á los preceptos de este Reglamento, ó se hicieren asientos inexactos, salvo caso de evidente buena fe;

6.º Las personas á quienes se entregue por la Administración formularios de guías, cuando los asientos de alguna de ellas fuesen inexactos, ó hubiere falta de correspondencia entre las diversas partes de la guía, aun cuando alguna ó algunas de las dichas partes sean exactas;

7.º La persona á quien se entregaren por la Administración formularios de guías, cuando los retenga indebidamente;

8.º Los que entregaren ó recibieren minerales y los que los transporten sin la guía de circulación, ó con guía inexacta en alguno de sus asientos, ó nula con arreglo á los preceptos de este Reglamento. Sin embargo, cuando solamente faltasen ó fuesen inexactas alguna ó algunas partes de la guía, la responsabilidad se limitará á las personas que debieron exigir la parte que falte, ó á las que entregaron y recibieron la parte inexacta.

Toda conducción de minerales que debiendo ser autorizada por medio de guía no lo fuese en los términos prescritos en este Reglamento, será detenida.

Art. 82. La defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras se castigará con multa del tercio al quintuplo de la cantidad defraudada, cuando ésta pueda ser determinada, y de 100 á 5.000 pesetas en los demás casos.

La imposición de la multa no obstará en ningún caso para la exacción de las cuotas defraudadas, ni, en su caso, de los intereses de demora.

Art. 83. A los efectos del párrafo primero del artículo anterior, cuando se conociese la cantidad, pero no constase alguno ó algunos de los factores que determinen la base de liquidación de las cuotas defraudadas, se estimarán éstas en la forma siguiente:

La clase ó la composición del mineral se supondrá siempre igual á la de mayor valor de las explotadas ó explotables en la mina, durante el año natural en que debieron devengarse las cuotas, si fuera conocido, ó durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores al descubrimiento de la defraudación, en los demás casos.

La fecha del devengo se estimará comprendida en el trimestre de mayor valor de los respectivos minerales, si constaren su clase y composición; en el año natural en que debieron ser devengadas las cuotas, si fuera conocido, y en el de valores más altos de los cuatro inmediatos anteriores, en otro caso. No constando la clase y composición, se entenderá comprendida la fecha de devengo en el trimestre natural á que correspondan los valores aplicados para la estimación de las cuotas.

La fecha así estimada servirá también para el cómputo de los intereses de demora.

Art. 84. Para la determinación del importe de la multa, dentro de los límites expresados en el artículo 82, se atenderá:

a) Si constase el importe de las cantidades defraudadas, al grado de probabilidad del descubrimiento del fraude, independientemente de los actos del minero, agravándose la multa á medida que la probabilidad de impunidad sea mayor, á las mayores ó menores dificultades que se opusieran á la acción investigadora de la Administración, por actos procedentes de la voluntad del culpable, anteriores é la iniciación del procedimiento, y á la persistencia en la intención de defraudar, revelada por el culpable durante el procedimiento. En este respecto, la Administración queda autorizada para relevar de toda multa al culpable que, iniciado contra él procedimiento, se allane á las declaraciones y manifestaciones á que se refiere el artículo siguiente;

b) No siendo estimables las cantidades defraudadas, se atenderá además á la importancia probable de la defraudación, si de algún modo fuera rationally presumible.

Art. 85. No será castigado por defraudación el culpable de ella que antes de iniciarse procedimiento contra él hiciera ante la Administración las declaraciones ó manifestaciones necesarias para la liquidación de las cuotas defraudadas.

Art. 86. La persona cuya firma esté reglamentariamente registrada en la Administración, á los efectos de la autorización de guías, que suscribiese guía inexacta, será castigada con multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar para la misma persona y para otras, por el mismo hecho.

La persona que hubiese sido castigada por la autorización de una guía inexacta, no podrá autorizar reglamentariamente en lo sucesivo guías para la circulación de minerales.

Todas las demás infracciones de los preceptos de este Reglamento que no constituyan defraudación, serán castigadas con multa de 25 á 125 pesetas.

No se considerarán como infracciones reglamentarias los errores á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 81.

Art. 87. La imposición de la penalidad por defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras, corresponderá, cuando se trate de expedientes instruidos por la Inspección central, á la Dirección general de Contribuciones, y tratándose de expedientes instruidos por la Inspección regional, á los respectivos Delegados de Hacienda.

Contra los acuerdos dictados, podrá recurrirse en alzada, en el primer caso, ante el Tribunal gubernativo de Hacienda, y en el segundo, ante la Dirección General de Contribuciones ó dicho Tribunal, según la cuantía.

Art. 88. Los funcionarios técnicos de la Inspección de la tributación minera no tendrán derecho á participación alguna en las multas que se impongan con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 89. Sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar, las infracciones de los preceptos legales y reglamentarios sobre la tributación minera que se cometan por los funcionarios de la Hacienda, serán castigadas con multa de 25 á 500 pesetas.

Si el funcionario dependiese de la Dirección general de Contribuciones, la imposición de la multa se hará por el Director general, y en los demás casos, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de aquél.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los concesionarios de minas que tuviesen actualmente débitos con la Hacienda por razón de canon de superficie devengado con anterioridad al día 1.º de Enero del corriente año, conservarán sus concesiones si satisfacen, antes del día 30 de Junio próximo venidero, el importe de las referidas deudas, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Las Intervenciones de Hacienda formarán, dentro de los quince primeros días de Julio del presente año, una relación certificada de las concesiones mineras que antes del 30 de Junio anterior no hubieren satisfecho los descubiertos á que se refiere el párrafo primero de la presente disposición, y la pasarán á la respectiva Administración de Contribuciones, para las anotaciones de caducidad, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento. Los Gobernadores civiles publicarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias, antes del 31 de Agosto del corriente año, las relaciones de las concesiones caducadas por esta razón.

2.ª Las declaraciones de productos correspondientes al primer trimestre natural del corriente año, practicadas que sean las liquidaciones provisionales respectivas, se remitirán á las Inspeccio-

nes regionales, para su censura y demás efectos reglamentarios, en la última decena del próximo mes de Junio. Los explotadores de minas que en la fecha de la publicación de este Reglamento no hubieran presentado las relaciones de productos, correspondientes al referido primer trimestre de 1911, podrán presentarlas hasta el día 20 de Junio próximo, á los efectos de la censura y demás reglamentarios de la liquidación definitiva, sin perjuicio, en ningún caso, de las liquidaciones provisionales practicadas en la fecha de la publicación del presente Reglamento. Si no se hubiera practicado la dicha liquidación provisional, se hará ésta por las declaraciones cuya presentación autoriza la presente disposición transitoria. Contra los explotadores de minas en el primer trimestre del presente año que no hayan presentado declaración alguna de productos hasta el 20 de Junio próximo, se procederá por las Inspecciones en la forma prescrita en este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Reglamento sobre los impuestos mineros, de 28 de Marzo de 1900, y las disposiciones complementarias del mismo.

Madrid, 23 de Mayo de 1911.—Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1911

MES DE MARZO

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	2
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»
Viruela	»
Sarampión	14
Escarlatina	1
Coqueluche	4
Difteria y Crup	3
Grippe	9
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	2
Tuberculosis pulmonar	17
Tuberculosis de las meninges	5
Otras tuberculosis	3
Cáncer y otros tumores malignos	6
Meningitis simple	24
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	52
Enfermedades orgánicas del corazón	37
Bronquitis aguda	50
Bronquitis crónica	6
Neumonía	15
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	29
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	6
Diarrea y entiritis (menores de dos años)	17
Apendicitis y Tifitis	2
Hernias y obstrucciones intestinales	1
Cirrosis del hígado	7
Nefritis y mal de Bright	13
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebitis puerperal	2
Otros accidentes puerperales	2
Debilidad congénita y vicios de conformación	27
Debilidad senil	22
Muertes violentas	7
Suicidios	»
Otras enfermedades	108
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	15
TOTAL	508

Población		285.783	
NÚM. DE HECHOS	Absoluto.	Nacimientos	909
		Defunciones	508
		Matrimonios	25
NÚM. DE HECHOS	Por 1.000 habitantes . . .	Natalidad	3'18
		Mortalidad	1'78
		Nupcialidad	0'09
NUMERO DE NACIDOS	Vivos	Varones	460
		Hembras	449
	Vivos.. . . .	Legítimos	874
Ilegítimos		21	
Expósitos		14	
Total		909	
NUMERO DE FALLECIDOS	Muertos	Legítimos	21
		Ilegítimos	»
		Expósitos	1
Total		22	
NUMERO DE FALLECIDOS	Varones	262	
		Hembras	246
NUMERO DE FALLECIDOS	Menores de 5 años	196	
		de 5 y más años	312
NUMERO DE FALLECIDOS	En hospitales y casas de salud	7	
		En otros establecimientos benéficos	6
		Total	13

Zamora 29 de Mayo de 1911.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato. R—1366

Ayuntamientos.

ARGUJILLO

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1912, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, declaraciones de alta y baja acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad; en la inteligencia que transcurrido dicho término, no serán admitidas las que se presenten.

Argujillo 26 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Emilio Sánz. R—1368

VILLALUBE

Don Bernardo Vara Crespo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalube.

Hago saber: Que el apéndice rectificado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito sobre variaciones por altas y bajas sobre la contribución rústica y urbana para el próximo año de 1912, se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, al objeto de oír reclamaciones de agravio

contra su confección; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten, parando á los interesados los perjuicios consiguientes.

Villalube 27 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Bernardo Vara. R—1366

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CEUTA

Requisitoria dimanante del expediente que instruye el que suscribe contra el recluta Fernando Lorenzo Miguel, por falta á concentración.

Fernando Lorenzo Miguel, sin apodo, natural de Villalcampo, provincia de Zamora, de estado soltero, de oficio labrador, de edad veintidos años, domiciliado últimamente en dicho pueblo, se le sigue el expediente por faltar á concentración para su destino á cuerpo, debiendo comparecer ante el Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Ceuta, primer Teniente D. Miguel Sánchez Trigo, á los treinta días de publicada la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ceuta diez y seis de Mayo de mil novecientos once.—El primer Teniente, Juez instructor, Miguel Sánchez Trigo. R—1356

LEGANÉS

Requisitorias.

Sastre Campo, Manuel; hijo de Román y de Inés, natural de el Maderal, provincia de Zamora, de estado soltero, de oficio bracero, de edad veintidos años, señas personales se desconocen, usaba al ausentarse traje de pana ordinario; comparecerá en el término de treinta días desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento infantería de Wad-Ras, número cincuenta, D. Isidoro Valcarcel Blaya, de guarnición en el Cantón de Leganés, advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Leganés diez y siete de Mayo de mil novecientos once.—El Capitán, Juez instructor, Isidoro Valcarcel. R—1360

Gallego de la Iglesia, Severiano; hijo de Toribio y de Eleuteria, natural de Argujillo, provincia de Zamora, de estado soltero, de oficio jornalero, de edad veintidos años, señas personales se desconocen, usaba al ausentarse un pantalón negro usado, blusa azul, boína y zapatos blancos; comparecerá en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria ante el Capitán Juez instructor del Regimiento infantería Wad-Ras, número cincuenta, D. Isidoro Valcarcel Blaya, de guarnición en el Cantón de Leganés, advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Leganés veinte de Mayo de mil novecientos once.—El Capitán, Juez instructor, Isidoro Valcarcel. R—1367

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de espigadero y hoja de viña del término municipal de Entrala en pública subasta, en las Casas Consistoriales, el día siete del corriente mes, á las diez de la mañana.

El pliego de condiciones se halla en Secretaría. Entrala 2 de Junio de 1911.—El Presidente, Aureliano Segurado.